

Estatutos sociales de Audax Energía, S.A.

TÍTULO I.- DENOMINACIÓN, OBJETO, DOMICILIO Y DURACIÓN

ARTÍCULO 1º.- La Sociedad se denomina AUDAX ENERGÍA, S.A., y se regirá por los presentes estatutos y por las disposiciones legales que le sean aplicables.

ARTÍCULO 2º.- Constituye el objeto social de la Sociedad: 1. La comercialización de energía, compraventa de electricidad, incluida la importación y exportación, comercialización de combustibles para la producción de energía. 2. La comercialización de gas natural, de derechos de emisión de CO2 y comercialización de telecomunicaciones. 3. Todas aquellas actividades accesorias a las anteriores y que sean necesarias para su desarrollo.

ARTÍCULO 3º.- El objeto social puede ser desarrollado por la Sociedad total o parcialmente, de modo directo o indirecto, incluso mediante la titularidad de acciones o participaciones en Sociedades con objeto idéntico o análogo.

Quedan excluidas del objeto social todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la Ley exija requisitos especiales que no queden cumplidos por la Sociedad.

Si las disposiciones legales exigiesen para el ejercicio de algunas actividades comprendidas en el objeto social algún título profesional, o autorización administrativa, o inscripción en registros públicos, dichas actividades deberán realizarse por medio de persona que ostente dicha titulación profesional y, en su caso, no podrán iniciarse antes de que se hayan cumplido los requisitos administrativos exigidos.

ARTÍCULO 4º.- El domicilio de la sociedad se establece en la Avenida Navarra, nº14 de Badalona (08911). El órgano de administración podrá decidir el traslado del domicilio dentro del término municipal, así como la creación, supresión o traslado de sucursales.

ARTÍCULO 5º.- La Sociedad tendrá duración indefinida y dio comienzo a sus operaciones el día previsto en la escritura de constitución.

TÍTULO II.- CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES

ARTÍCULO 6º.- El capital social se fija en la suma de dos millones ciento cincuenta y dos mil trescientos ochenta y tres euros (2.152.383€) y está representado por 2.152.383 acciones ordinarias, acumulables e indivisibles, de un euro (1 €) de valor nominal cada una de ellas, numeradas correlativamente de la 1 a la 2.152.383, ambas inclusive. Las acciones están representadas por títulos nominativos y están completamente suscritas y desembolsadas.

ARTÍCULO 7º.- La acción confiere a su titular legítimo la condición de accionista y le atribuye los derechos reconocidos en la Ley y en los presentes Estatutos.

ARTÍCULO 8º.- Las acciones son indivisibles. Los copropietarios de una acción habrán de designar una sola persona para el ejercicio de los derechos de accionista y responderán solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de

accionista. La misma regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre acciones.

ARTÍCULO 9º.- En caso de usufructo de acciones, la cualidad de accionista reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la Sociedad durante el período de su usufructo. El ejercicio de los demás derechos de accionista corresponde al nudo propietario, quedando el usufructuario obligado a facilitar a aquél el ejercicio de tales derechos.

ARTÍCULO 10º.- Las acciones figurarán en un libro registro que llevará la Sociedad en el que se inscribirán las sucesivas transferencias de las acciones, con expresión del nombre, apellidos, razón o denominación social, en su caso, nacionalidad y domicilio de los sucesivos titulares, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre aquéllas, en la forma determinada por la Ley.

El órgano de administración podrá exigir, siempre que la transmisión no conste en escritura pública o en póliza mercantil, los medios de prueba que estime convenientes para acreditar la transmisión de las acciones o la regularidad de la cadena de endosos previamente a la inscripción de la transmisión en el libro registro.

Mientras no se hayan impreso y entregado los títulos, el accionista tendrá derecho a obtener certificación de las acciones inscritas a su nombre. La Sociedad sólo reputará accionista a quien se halle inscrito en dicho libro, que estará a disposición de cualquier accionista que lo solicite para su examen.

Todo accionista o titular de un derecho real sobre las acciones deberá comunicar su dirección al órgano de administración.

TÍTULO III.- RESTRICCIONES A LA LIBRE TRANSMISIBILIDAD DE LAS ACCIONES

ARTÍCULO 11º.- 1. Las acciones serán transmisibles en la forma prevista en la Ley y en estos Estatutos.

2. En caso de transmisión de acciones nominativas, el accionista que pretenda enajenar sus acciones, las ofrecerá en primer lugar a los restantes accionistas que gozarán de un derecho preferente de adquisición que deberá ejercerse por la totalidad y, sólo cuando no hicieren uso del mismo, podrán transmitirse total o parcialmente, según proceda, a terceras personas.

A tal fin, el accionista que pretenda por cualquier título *intervivos* transferir la propiedad de su acción vendrá obligado a comunicar la identidad del adquirente y las condiciones de la operación al órgano de administración, quien acusará recibo y, a su vez, en el plazo de veinte (20) días naturales a contar desde su recepción, lo participará en igual forma a los restantes accionistas y éstos, durante los quince (15) días naturales siguientes a la recepción, comunicarán al órgano de administración su decisión, entendiéndose que renuncian si nada manifiestan dentro del indicado plazo.

Finalizado el anterior plazo, la decisión o la tácita renuncia de los accionistas se comunicará al presunto enajenante dentro del plazo de los siguientes quince (15) días naturales. Si todos

o parte de los accionistas ejercitaren su derecho, el presunto enajenante deberá otorgar en el plazo de un (1) mes a favor de los interesados los correspondientes documentos de venta de todas las acciones que pretenda enajenar en el porcentaje que designen, y a falta de acuerdo entre todos los interesados en proporción al número de acciones de las que sean propietarios.

Si renuncian todos ellos a su derecho, el vendedor podrá enajenarlas libremente dentro del plazo de tres (3) meses –a contar desde la comunicación al accionista enajenante de la decisión o tácita renuncia de los demás accionistas referida en este párrafo–, transcurrido el cual deberá iniciar nuevamente los antedichos trámites.

En caso de discrepancia sobre el precio aplicable a la transmisión, se someterá el mismo a valoración por parte de un auditor que será elegido entre las cuatro (4) grandes firmas auditoras a nivel internacional.

Las normas anteriores no serán de aplicación en el caso de transmisión de acciones entre sociedades que pertenezcan al mismo grupo, conforme a la definición contenida en el artículo 42 del Código de Comercio.

Tampoco será de aplicación a aquellas transmisiones que se verifiquen con el consentimiento unánime de todos los accionistas. En los títulos de las acciones que se emitan, deberá necesariamente mencionarse que la transmisión de acciones se halla sujeta a las limitaciones reguladas en el presente artículo.

3. La transmisión de acciones por causa de muerte o las que se produzcan como consecuencia de un procedimiento judicial o administrativo de ejecución se someterán a lo previsto en la Ley y, en lo pertinente, a lo establecido en este mismo artículo. No obstante, no estará sujeta a restricciones la transmisión hereditaria a favor de los descendientes de los accionistas o sus cónyuges.

TÍTULO IV.- ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO 12º.- Serán órganos de la Sociedad la Junta General de accionistas y los administradores constituidos en Consejo de Administración.

TÍTULO V.- DE LAS JUNTAS GENERALES

ARTÍCULO 13º.- Las Juntas Generales de accionistas podrán ser ordinarias o extraordinarias y habrán de ser convocadas por el Consejo de Administración de la Sociedad.

ARTÍCULO 14º.- La Junta General ordinaria, previamente convocada al efecto, se reunirá necesariamente dentro de los seis (6) primeros meses de cada ejercicio para censurar la gestión social, aprobar en su caso las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado, pudiendo también deliberar y decidir sobre los demás asuntos que consten en el orden del día. No obstante, la Junta General ordinaria será válida aunque haya sido convocada o se celebre fuera de plazo.

Tendrá la consideración de Junta General extraordinaria toda aquella Junta que no sea la prevista en el párrafo anterior.

La Junta General ordinaria o extraordinaria deberá ser convocada mediante anuncio publicado en la página web de la Sociedad si ésta hubiera sido creada, inscrita y publicada en los términos previstos en la Ley de Sociedades de Capital. Mientras la Sociedad no acuerde la creación de su página web o mientras ésta no esté debidamente inscrita y publicada, la convocatoria se realizará mediante comunicación individual y escrita remitida a todos y cada uno de los accionistas (i) por conducto notarial, o (ii) por burofax, o (iii) por correo certificado con acuse de recibo, o (iv) por cualquier otro procedimiento de comunicación individualizado y por escrito que asegure la recepción de la convocatoria por los socios en el domicilio designado al efecto por cada accionista o al que conste en el libro registro de la Sociedad.

La convocatoria, que deberá realizarse con una antelación mínima de un (1) mes a la fecha fijada para su celebración, salvo en los casos en que la Ley establezca plazos legales de antelación superiores, expresará, al menos, el nombre de la Sociedad, la fecha y la hora de la reunión en primera convocatoria, todos los asuntos que han de tratarse, el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria y, cuando así lo exija la Ley, el derecho de los accionistas a examinar en el domicilio social y, en su caso, obtener de forma gratuita e inmediata, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la Junta y los informes técnicos establecidos en la Ley. Podrá también incluir el lugar y la fecha en que, si precediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria, debiendo mediar entre la primera y la segunda un plazo de 24 horas por lo menos.

No obstante lo dispuesto anteriormente, la Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto siempre que esté presente todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta.

La Junta General será convocada por acuerdo del órgano de administración de la Sociedad por propia decisión o a petición de accionistas que representen por lo menos un cinco por ciento (5%) del capital social, en cuyo supuesto deberá ser convocada para celebrarse dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente a los administradores para convocarla, debiendo incluirse necesariamente dentro del orden del día todos aquellos asuntos que hubieran sido objeto de solicitud.

ARTÍCULO 15º.- La Junta General de accionistas quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando los accionistas presentes o representados posean al menos el veinticinco por ciento (25%) del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, será válida la constitución de la Junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

Para que la Junta General ordinaria o extraordinaria pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones, la supresión o la limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, el aumento o la reducción del capital, la transformación, fusión, la escisión de la Sociedad o la cesión global del activo y pasivo, el traslado del domicilio al extranjero y, en general, cualquier modificación de los Estatutos Sociales, será necesaria en primera convocatoria la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean al menos el cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, será suficiente la concurrencia del veinticinco por ciento (25%) de dicho capital.

Cuando concurren en segunda convocatoria accionistas que representen el veinticinco por

ciento (25%) o más pero no alcancen el cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos a que se refiere el párrafo anterior sólo podrán adoptarse válidamente con el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta.

ARTÍCULO 16°.- Serán normas comunes a las Juntas Generales tanto ordinarias como extraordinarias las siguientes:

a.- Podrán asistir a la Junta General los accionistas que tengan inscritas sus acciones en el libro registro de acciones nominativas con cinco (5) días de antelación a aquel en que haya de celebrarse la Junta. Todo accionista tiene derecho a asistir a las Juntas Generales. Los accionistas pueden participar en la Junta General mediante conferencia telefónica, video conferencia u otros modos de comunicación telemática siempre y cuando se garantice la buena comunicación entre las personas asistentes a la Junta así como la autenticidad de las intenciones de los accionistas y se reconozcan mutuamente. La persona que asista mediante estos medios se considerará que ha asistido personalmente a la Junta.

Los administradores deberán asistir también a las Juntas Generales. Asimismo, podrán asistir los directores, gerentes, apoderados, técnicos y demás personas que a juicio del Presidente de la Junta deban estar presentes en la reunión por tener interés en la buena marcha de los asuntos sociales.

b.- Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona, sea accionista o no. La representación deberá conferirse por escrito o por medios de comunicación a distancia que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley de Sociedades de Capital para el ejercicio del derecho de voto a distancia y con carácter especial para cada Junta. La asistencia personal del representado a la Junta tendrá valor de revocación. Queda a salvo lo previsto en el artículo 187 de la Ley de Sociedades de Capital.

c.- Las Juntas Generales podrán celebrarse dentro del municipio donde la Sociedad tenga su domicilio. No obstante, si en la convocatoria no figurase el lugar de su celebración, se entenderá que la Junta ha sido convocada para su celebración en el domicilio social.

d.- Actuarán como presidente y secretario de las Juntas los del Consejo de Administración y, en su defecto, los designados por los accionistas asistentes a la reunión.

e.- Antes de entrar en el orden del día, se formará la lista de los asistentes, expresando el carácter y representación de cada uno y el número de acciones propias o ajenas con que concurran. Al final de la lista se determinará el número de accionistas presentes o representados, así como el importe del capital del que sean titulares, especificando el que corresponde a los accionistas con derecho a voto.

f.- Los acuerdos se tomarán por la mayoría legal o estatutaria, según corresponda. Cada acción confiere un voto.

g.- El acta de la Junta podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado ésta o, en su defecto, dentro del plazo de quince (15) días, por el presidente y dos (2) accionistas interventores, uno en representación de la minoría y otro de la mayoría. El

acta aprobada en cualquiera de estas dos formas tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

Podrá también levantarse acta notarial en los supuestos y con los requisitos previstos en la Ley a petición de accionistas que representen al menos el uno por ciento (1%) del capital social.

En la redacción de las actas se tendrán en cuenta los requisitos legalmente exigibles.

TÍTULO VI.- EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 17º.- Al órgano de administración incumbirá la gestión y plena representación de la Sociedad en los términos establecidos en la Ley. La administración y representación de la Sociedad así como el uso de la firma social, corresponderá a un Consejo de Administración, que estará formado por un mínimo de tres (3) y un máximo de doce (12) consejeros. Corresponde a la Junta General la fijación del número de miembros dentro de este límite.

ARTÍCULO 18º.- El cargo de administrador tendrá una duración de seis (6) años, pudiendo ser reelegido indefinidamente por iguales períodos, pudiendo ser separados del mismo por la Junta General aun cuando dicha separación no conste en el orden del día de la reunión. Si se nombra a un administrador persona jurídica, ésta designará a una persona física como representante suyo para el ejercicio de las funciones propias del cargo.

No podrá ser administrador quienes se hallen incursos en causa legal de incapacidad o incompatibilidad o prohibición, especialmente las determinadas por la Ley de Sociedades de Capital y demás disposiciones legales pertinentes.

ARTÍCULO 19º.- El Consejo de Administración será convocado por su Presidente a su propia iniciativa o a solicitud escrita de un tercio de los miembros del Consejo de administración. Los administradores que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un (1) mes.

La convocatoria de las reuniones del Consejo de Administración se llevará a cabo mediante notificación por escrito o por medios telemáticos, haciéndose constar en la notificación el orden del día de los asuntos que serán tratados en la reunión. Esta convocatoria por escrito se enviará por burofax o carta certificada o, en su caso, por un medio telemático con acuse de recibo, dirigida a cada uno de los consejeros a la dirección que conste en el libro registro de acciones nominativas o la dirección de correo electrónico facilitada por los mismos, debiéndose recibir en dicha dirección como mínimo diez (10) días naturales antes de la fecha prevista de la reunión.

Cuando la índole extremadamente urgente de los asuntos a tratar así lo exija, se podrán tomar acuerdos por escrito sin necesidad de realizar sesión, siempre que ningún miembro del Consejo de Administración se hubiese opuesto a dicho procedimiento. Asimismo, en este caso, el presidente y el secretario del Consejo de Administración de la Sociedad deberán dejar constancia en acta de los acuerdos adoptados, expresando el nombre de los consejeros y

el sistema seguido para formar la voluntad del Consejo de Administración, con indicación del voto emitido por cada uno de ellos. En caso de toma de acuerdos por escrito y sin sesión, se considerará que los acuerdos han sido adoptados en el domicilio social y en la fecha de recepción del último de los votos emitidos. El voto por correo o por medio telemático deberá remitirse dentro del plazo de diez (10) días a contar desde la fecha en que se reciba la solicitud de emisión del voto, careciendo de valor en caso contrario.

Cualquier consejero podrá comparecer a una reunión del Consejo de Administración por medio de videoconferencia o teleconferencia, siempre que se garantice la buena comunicación entre los asistentes y se reconozcan mutuamente. El consejero que asista mediante estos medios se considerará que ha asistido personalmente a la reunión, tendrá derecho al voto y, en consecuencia, se computará a efectos del quórum. Dicho Consejo de Administración se considerará que ha tenido lugar allí donde haya sido convocado.

Los acuerdos se adoptarán por la mayoría de votos presentes y representados, excepto cuando la Ley, los estatutos o el Reglamento del Consejo de Administración exijan mayorías calificadas.

ARTÍCULO 20º.- El cargo de administrador es retribuido, pudiendo ser la retribución distinta para cada administrador en función de su efectiva dedicación al cargo. Los administradores recibirán como remuneración por sus funciones una cantidad fija, alzada, de carácter anual, adecuada a sus servicios y responsabilidades, que será establecida por la Junta General para cada ejercicio. La retribución percibida por los administradores será compatible con cualquier otro tipo de retribución que pudieran percibir a resultas de una relación laboral o mercantil con la Sociedad.

ARTÍCULO 21º.- La expedición de certificados de las actas y acuerdos de la Junta General y del Consejo de Administración corresponderá al secretario del Consejo de Administración, con el visto bueno del presidente del mismo. La facultad de elevación a público de los acuerdos sociales corresponderá a las personas que determina la Ley.

TÍTULO VII.- EJERCICIO SOCIAL. BALANCE Y DOCUMENTACIÓN CONTABLE

ARTÍCULO 22º.- El ejercicio social coincidirá con el año natural.

ARTÍCULO 23º.- Dentro de los tres (3) primeros meses de cada ejercicio, el órgano de administración formulará las cuentas anuales, así como el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado y demás documentación que resulte obligada a confeccionar la Sociedad por aplicación de las disposiciones legales. En la redacción y confección de tales cuentas deberá observarse cuanto dispone la vigente Ley de Sociedades de Capital y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO VIII.- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO 24º.- La Sociedad se disolverá por cualquiera de las causas previstas en la legislación vigente, y con los requisitos previstos en la misma. La Junta General que acuerde la disolución nombrará el o los liquidadores en la forma legalmente establecida.

TÍTULO IX.- SOCIEDAD UNIPERSONAL

ARTÍCULO 25°.- En caso de que la Sociedad devenga unipersonal se estará a lo dispuesto en la legislación vigente al respecto, ejerciendo el accionista único las competencias de la Junta General.